

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0011-2025, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SENASA (ARS SENASA) POR NEGACIÓN DE COBERTURA DEL PROCEDIMIENTO CIRUGÍA DE ESCOLIOSIS A DIOSMERY HERNÁNDEZ NÚÑEZ, EN VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."*

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: *"[...] a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]"*.

ATENDIDO: A que, el artículo 3, de la Ley Núm. 87-01, consagra el Principio de la Integralidad, el cual dispone que: *"Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva"*.

ATENDIDO: A que, el artículo 129, de la Ley 87-01 establece que *"el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral"*.

ATENDIDO: A que, el artículo 148 de la Ley núm. 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de*



beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...].

ATENDIDO: A que, según las disposiciones del artículo 175, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, es la entidad autónoma del Estado, encargada de velar por el estricto cumplimiento de la citada ley y sus normas complementarias, de proteger al afiliado, de supervisar y vigilar el correcto funcionamiento del sistema de seguridad social dominicano.

ATENDIDO: A que, según dispone el artículo 178 Literal "L" de la Ley núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, el artículo 180, de la Ley Núm. 87-01, indica que:

"Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución"

ATENDIDO: A que, el artículo 181 de la Ley núm. 87-01, modificado por la Ley núm. 13-20, establece que:

"[...] Constituyen infracciones a la presente ley, y, por ende, conducen a sanciones penales o administrativas las siguientes conductas: [...] La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que retrase en forma injustificada las prestaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias a uno o varío de los beneficiarios, [...]"

(Resaltado es nuestro)

II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: A que, en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), le fueron realizados a la menor Diosmery Milagro Hernández los estudios médicos siguientes:

1. Estudio radiográfico de columna lumbo sacra, en proyección APy lateral, indicando como resultados que los tejidos blancos paravertebrales no tenían alteraciones, la densidad ósea y la altura de los cuerpos vertebrales estaban conservados, no se identificaban fracturas ni lesiones líticas o blásticas, tenía una adecuada alineación de los muros anterior y posterior y presentaba una doble curva de escoliosis derecha dorsal e izquierda lumbar.
2. Estudio radiográfico de pelvis en múltiples proyecciones, indicando como resultados que los tejidos no tenían alteraciones, la densidad ósea y la relación articulas estaban conservadas y no se identificaban trazos de fracturas ni lesiones líticas o blásticas.

ATENDIDO: A que, en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), le fueron realizado un estudio de IRM de columna dorsal en resonador de 1.5 tesla adquiriendo cortes axiales y sagitales en imágenes potenciadas T1, T2 y ST1R, en fases simple, mediante el cual se obtuvieron los siguientes resultados: "Cuerpo Vertebrales de altura y alineación normales, sin alteración en su intensidad de señal. Observándose rotación de los cuerpos vertebrales dorsal de disposición hacia la derecha. Los discos intervertebrales de altura normal, bien hidratados y no sobrepasan en ningún segmento la superficie posterior de los cuerpos vertebrales. Elementos del arco sin alteraciones. La medula presenta una situación y configuración normal".

ATENDIDO: A que, en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), la señora **Diana Estefania Núñez Santos**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0536976-7, solicitó el traspaso desde Administradora de Riesgos de Salud Primera (ARS Primera) hacia la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)**, teniendo efecto dicha solicitud el primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ATENDIDO: A que, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a la menor Diosmery Milagros Hernández le fue realizado nuevamente un estudio radiográfico de Columba dorsal, en proyección AP y lateral, en el cual se obtuvieron los resultados siguientes: "tejidos blancos paravertebrales sin alteraciones, densidad ósea conservada, altura de los cuerpos vertebrales sin identificación de trazos de fracturas, no lesiones líticas



o blásticas, espacio intersomático de aspecto normal, sin evidenciarse pinzamientos ni estrechamiento del canal raquídeo y escoliosis dorsolumbar a doble curvatura”.

ATENDIDO: A que, luego de someterse a tratamientos que le fueron indicados por el Dr. Miguel Ángel Luna Ortiz, Cirujano Ortopeda y Traumatológico del Hospital Regional Infantil Dr. Arturo Grullón, en fecha primero (1) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), presentó como diagnóstico de la menor, el siguiente:

“Se trata de la paciente femenina Diosmery Milagro Hernández Núñez de 12 años de edad, NSS: 139286090, tratada en este centro de salud por el Departamento Ortopeda y Traumatología vía consulta desde el 20 de septiembre del 2023, presentando escoliosis idiopática del adolescente, la misma le ha ocasionado a la paciente deformidad a nivel de la columna dorsolumbar y dolor de espalda continuo infiriendo con sus actividades diarias.

La paciente ha sido tratada de forma conservadora mediante terapia física y de rehabilitación, que recibió en la Asociación Dominicana de Rehabilitación a partir del 20 de octubre del 2023, donde fue evaluada por la Dra. Alfakenny Villalona, medico fisiatra, quien le indico un total de 32 terapias que culminaron el 15 de enero del 2024.

Y analgesia, dígase uso de analgésicos antiinflamatorios no esteroides como el Meloxfer R, Coxal de 200 mg y Doloneurobion DC intramuscular, no presentando mejoría, además, de que la curva ha aumentado substancialmente, por lo que se recomienda el tratamiento quirúrgico.

Diagnóstico: Escoliosis idiopática del adolescente.

Plan quirúrgico: Artrodesis posterolateral intercorporal PLIF de Columna dorsolumbar con instrumentación”.

ATENDIDO: A que, ante esta recomendación la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)** solicitó una investigación de revisión respecto al traspaso de la menor Diosmery Hernández, dependiente de la señora Diana Estefanía Núñez Santos, en atención a su historial médico, dado que la menor fue tratada de manera conservadora mediante terapia física y rehabilitación, completando un total de treinta y dos (32) sesiones terapéuticas.

mcw

ATENDIDO: A que, en atención a la solicitud antes referida, mediante comunicación vía correo electrónico, se informó a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)** que no existía impedimento para proceder con el traspaso, conforme a lo establecido en la Resolución núm. 154-08, artículo segundo, literal “c”, que dispone lo siguiente:

“c) Que ninguno de los miembros del núcleo familiar o dependientes del afiliado titular tenga cirugía electiva pendiente o tratamiento en curso por enfermedad catastrófica”. En ese orden, se indicó que, para el caso en cuestión, no se evidenciaron indicaciones de cirugía electiva previas a la solicitud de traspaso, siendo dicha cirugía realizada con posterioridad al mismo.

ATENDIDO: A que, la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, sostiene que, al momento en que la titular presentó la solicitud de traspaso, el tratamiento de la menor ya se encontraba formalmente iniciado, toda vez que las terapias concluyeron el quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mientras que dicha solicitud fue realizada el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023); en consecuencia, considera que el tratamiento estaba en curso al momento del traspaso.

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación SISALRIL-DAU núm. 2024005732**, de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), se notificó formalmente a la **ARS SeNaSa** que, tras la revisión del expediente, no se identificó impedimento alguno para el traspaso; por lo tanto, dicho procedimiento procede conforme a lo establecido en la Resolución Administrativa núm. 154-2008, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil ocho (2008), que regula el proceso de traspaso de afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo.

MCN

ATENDIDO: A que, además de lo previamente señalado, mediante la **Comunicación SISALRIL-DAU núm. 2024005732**, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales informó a la ARS SeNaSa, lo siguiente:

*“Cabe destacar que este núcleo **familiar deberá seguir recibiendo las coberturas** de acuerdo a lo establecido en el PDSS a través de la ARS Destino”*

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, mediante la **Comunicación SISALRIL DAU-DJ núm. 2024009289**, de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), esta



Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales **reiteró la notificación relativa al caso de revisión del traspaso de la afiliada Diosmery Milagros Hernández Núñez**, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para garantizar la cobertura del procedimiento quirúrgico consistente en una artrodesis posterolateral intersomática (PLIF) de la columna dorsolumbar con instrumentación.

ATENDIDO: A que, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa), ofreció respuesta formal a la **Comunicación SISALRIL DAU-DJ núm. 2024009289**, indicando lo siguiente:

“Dicha comunicación ha sido respondida por esta ARS en ocasiones anteriores, haciendo la salvedad de que esta afiliada debe ser retornada a su ARS de origen, al haber sido tratada desde el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) por el doctor Miguel Luna Ortiz Santos, cirujano ortopeda y traumatólogo, mediante terapia física, con diagnóstico de escoliosis idiopática del adolescente, según certificación del propio médico tratante, siendo este un tratamiento de alto costo (...)”.

Asimismo, se expresó la ARS: *“Lamentamos no poder acatar la solicitud de cobertura de la menor Diosmery Milagros Hernández Núñez, ya que la misma contaba con un tratamiento en curso al momento en que se gestionó su traspaso a esta ARS”*

ATENDIDO: A que, en virtud de las reiteradas comunicaciones cursadas con el propósito de hacer cumplir lo dispuesto en la normativa vigente, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionador, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ATENDIDO: A que, con el objetivo de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente y preservar la integridad del Sistema de Seguridad Social en beneficio de los afiliados, en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticinco (2025), **la Dirección de Atención al Usuario (DAU)**, remitió a la Dirección Jurídica un informe de investigación por negación de cobertura.

ATENDIDO: A que, del **artículo 26** de la **Ley núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. **Párrafo I.** establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general,

aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), se notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud SENASA (ARS SeNaSa)** mediante oficio **SSRL-INT-2025-000047**, y la correspondiente Acta de Infracción, la apertura de un procedimiento administrativo sancionador, el cual se fundamenta en la limitación de cobertura a la cirugía de *artrodesis posterolateral intercoporal PLIF* de columna dorsolumbar con instrumentación a la paciente Diosmery Milagros Hernández Núñez.

ATENDIDO: A que, el referido oficio contentivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, establece que las conductas señaladas constituyen una transgresión, a las disposiciones legales y normativas, siguientes: (i) Los artículos 119, 129, 161, 181, literal “e”, de la Ley Núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); (ii) El Artículo 6, numeral 10 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución 584-03, de fecha 15 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS).

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, **se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles**, contados a partir de la recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación a los incumplimientos previamente descritos.

ATENDIDO: A que, asimismo, fueron entregados bajo inventario los siguientes documentos: a) Reporte médico de fecha 18 de septiembre de 2023; b) Reporte médico de fecha 14 de marzo de 2024; c) Reporte médico de fecha 24 de agosto de 2024; d) Intercambio de correos electrónicos; e) Comunicación de fecha 11 de julio de 2024, contentiva del Informe realizado por el Hospital Regional Infantil Dr. Arturo Grullón; f) Comunicación SISALRIL DAU-DJ-No. 2024009289, de fecha 26 de diciembre de 2024, contentiva de reiteración al caso de revisión de traspaso de la afiliada Diosmery Milagros Hernández Núñez; g) Comunicación de fecha 17 de febrero del 2025, mediante la cual la ARS SeNaSa da respuesta a la comunicación SISALRIL -DAU-DJ-No. 2024009289; h) Listado de las cotizaciones realizadas a la paciente Diosmery Milagros Hernández Núñez. Esta actuación se realiza en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que rigen las relaciones entre la Administración Pública y los administrados en el marco del procedimiento administrativo. Que citamos para los fines:

man



“Artículo 3. Principios de la Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración Pública sirve y garantiza con objetividad del interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de Eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, en fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fue depositado por ante la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, una comunicación que contiene el escrito de defensa presentado por la **ARS SeNaSa** en relación con el oficio contentivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador emitido el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el cual en esencia plantea lo siguiente:

“(…) entendíamos, nuevamente la improcedencia del traspaso de la menor Diosmery Milagros Hernández Núñez a esta ARS, en virtud de que existía un tratamiento en curso al momento de la solicitud de traspaso.

8) No obstante, a través de acuerdos institucionales se decidió, de manera excepcional, darle curso al traspaso de la menor Diosmery Milagros Hernández Núñez desde la ARS Primera hacia ARS Senasa, sin que esta decisión establezca un principio vinculante para casos posteriores con las mismas características a este.

9) En ese sentido ARS Senasa, acepta el citado traspaso, y las consecuencias que correspondan, según la norma aplicable.

10) Por consiguiente, y atendiendo a que se trata de una situación que no le ha

causado ningún perjuicio grave a la afiliada, en virtud del Principio de Racionalidad previsto por el artículo 3 de la Ley 107-13 y los artículos 15 y 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, antes citados, así como en virtud de las facultades que le otorga el mismo artículo 21 del indicado Reglamento, le solicitamos encarecidamente dejar sin efecto el Acta de Infracción que da inicio procedimiento administrativo sancionador iniciado por esa Superintendencia, en perjuicio de ARS SeNaSa.

B) "Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

POR TALES MOTIVOS, el Seguro Nacional de Salud (ARS SeNaSa), por conducto de su abogado apoderado, muy respetuosamente, tiene a bien solicitarle lo siguiente:

PRIMERO: LEVANTAR ACTA de que esta ARS Senasa acepta de forma excepcional el traspaso de la menor Diosmery Milagros Hernández Núñez, en virtud de los acuerdos interinstitucionales llevados a cabo, y sin que esta decisión establezca un principio vinculante para casos posteriores con las mismas características a este.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el Acta de Infracción levantada en fecha 25 de marzo del año 2025, y por consiguiente, ORDENAR el archivo del expediente, iniciado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante el Acta citada, en virtud de que al momento no existen méritos para ordenar sanciones a esta ARS, en virtud de las facultades que les confieren los artículos 15 y 21 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en virtud de la Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007".

(Resaltados son nuestros)

ATENDIDO: A que, en espera del cumplimiento del compromiso asumido por la la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)** mediante la comunicación citada precedentemente, transcurrieron los días sin que se recibiera respuesta o evidencia de acción alguna por parte de dicha ARS. En tal sentido, en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fue remitido un correo electrónico a la ARS SeNaSa requiriendo información, en el cual se indicó lo siguiente:

Página 9 de 28



"Placer saludarles, en ocasión de dar seguimiento al caso de la niña Diosmery Milagro Hernández, para validar si han contactado la madre la Sra. Diana Estefanía Núñez para otorgar la cobertura según lo acordado con la dirección jurídica de esta superintendencia.

ATENDIDO: A que, en seguimiento a la solicitud de información y ante la falta de respuesta por parte de la ARS SeNaSa, en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fue remitido un segundo correo electrónico reiterando el requerimiento, en el cual se expresó lo siguiente:

"Placer saludarles, en ocasión de conocer si procedieron con el otorgamiento de la cobertura de la niña Diosmery Milagro Hernández, ya en el día de hoy conversamos con la madre la Sra. Diana Estefanía Núñez, cédula No. 031-0536976-7, al número de teléfono 809-961-2031 y nos informa que está a la espera de que la ARS SeNaSa le reconozca la cobertura del procedimiento requerido a su dependiente hija."

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, en seguimiento a las gestiones realizadas y persistiendo la falta de respuesta por parte de la ARS SeNaSa, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fue remitido un nuevo correo electrónico reiterando el requerimiento, en el cual se indicó lo siguiente:

"(...) Favor ver correo debajo copiado y te pedimos asistencia para recibir respuesta a la mayor brevedad posible.

*Les recuerdo que recibimos una Comunicación de ARS SeNaSa indicando que estarían reconociendo la cobertura de este caso, **no obstante, a la fecha no tenemos respuesta y pendientes de ello para cerrar el proceso administrativo en curso.**"*

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, si bien en el escrito de defensa presentado por la ARS SeNaSa, específicamente en su numeral 9, se señala lo siguiente: ***"En ese sentido, ARS SeNaSa acepta el citado traspaso, y las consecuencias que correspondan, según la norma aplicable"***; no menos cierto es que nunca se materializó formalmente el proceso de aceptación de dichas consecuencias, entre las cuales se encuentra la cobertura del procedimiento quirúrgico de artrodesis posterolateral intersomática (PLIF) de columna

dorsolumbar con instrumentación, correspondiente a la paciente Diosmery Milagros Hernández Núñez. Asimismo, dicha información no fue comunicada oportunamente a los familiares de la paciente ni se emitió la autorización correspondiente por parte de la ARS.

ATENDIDO: A que, debido a la inacción de la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)** en el reconocimiento efectivo de sus propias declaraciones, esta Superintendencia, mediante la **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-000907**, notificada en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticinco (2025), impartió instrucciones claras relativas al reconocimiento del traspaso y la aceptación de la cobertura a favor de la menor **Diosmery Milagros Hernández Núñez**. En dicha comunicación, se instruyó, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) **el otorgamiento de un plazo de tres (3) días hábiles para que la ARS SeNaSa notificara las acciones formales adoptadas** en relación con el traspaso y la cobertura de los servicios de salud correspondientes.

ATENDIDO: A que, en adición a lo anterior, mediante la misma **Comunicación Núm. SSRL-INT-2025-000907**, esta Superintendencia advirtió a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)** que el incumplimiento de dicha instrucción conllevaría la continuación del procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante el Acta de Infracción de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 87-01.

ATENDIDO: A que, en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticinco (2025), fue recibida en esta Superintendencia una comunicación proveniente de la **Fundación HOMS para la Solidaridad Humana**, mediante la cual se informa lo siguiente:

" (...) Hago constar que la menor Diosmery Milagro Hernández, afiliada al régimen SENASA Contributivo, no obtuvo autorización ni reembolso por parte de su aseguradora para los procedimientos de corrección de escoliosis realizados durante la jornada de cirugías efectuada del 7 al 15 de junio de 2025 (...)

La solicitud inicial de cobertura, fuera de la jornada, se gestionó a comienzos de junio y, tras recibir el rechazo correspondiente, se elevó la reclamación ante SISALRIL. Posteriormente, al intentar nuevamente obtener respaldo para nuestra jornada de cirugías, la aseguradora no emitió respuesta favorable; de ahí que la Sra. Diana Estefanía Núñez Santos (...) representante legal de la menor, recurriera nuevamente a este órgano estatal para solicitar su intervención.

ATENDIDO: A que, asimismo, la **Fundación HOMS para la Solidaridad Humana** señaló que, en atención a la importancia del tratamiento y con el objetivo de garantizar la realización



oportuna de la intervención quirúrgica, **asumió en su totalidad** los costos asociados al procedimiento, incluyendo honorarios médicos y anestésicos, insumos y materiales especializados, servicios de hospitalización, cuidados postoperatorios, medicamentos y exámenes de laboratorio.

ATENDIDO: A que, ante la ausencia de respuesta por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**, pese al tiempo prudente transcurrido para dar cumplimiento a lo instruido, así como a los múltiples esfuerzos de seguimiento realizados, incluyendo el envío de correos electrónicos en tres (3) ocasiones —los días veintidós (22) de abril, nueve (9) de mayo y catorce (14) de mayo del año dos mil veinticinco (2025)—, y a la comunicación formal remitida en fecha diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se instruyó expresamente el reconocimiento del traspaso y la aceptación de la cobertura correspondiente; la Dirección Jurídica procedió a remitir a la Dirección de Atención al Usuario el escrito de defensa presentado por la ARS SeNaSa, con el propósito de su conocimiento, evaluación y emisión de la respuesta correspondiente, todo ello en atención a los principios rectores del procedimiento administrativo, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticinco (2025), la **Dirección de Atención al Usuario** remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** y los eventos descritos anteriormente, en la cual se ha ponderado lo siguiente:

“En fecha 10 de junio de 2025, realizamos un nuevo contacto con la señora Núñez para indagar si la ARS había procedido con la autorización, considerando que, a pesar de las comunicaciones remitidas en fechas 22 de abril y 9 de mayo de 2025, no habíamos recibido respuesta. En ese momento, la madre informó que, ante la negativa de cobertura por parte de la ARS SeNaSa, su hija fue ingresada el día 8 de junio de 2025 a través de la Fundación HOMS, dentro de la jornada de cirugías realizada del 7 al 15 de junio de 2025 en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), donde fue sometida a la intervención quirúrgica correspondiente.

En atención a lo informado, se notificó a la ARS SeNaSa mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2025, sobre el ingreso de la afiliada, a los fines de que procedieran con el reconocimiento de la cobertura correspondiente. En respuesta, la ARS indicó lo siguiente:

“Hemos recibido el caso de la niña Diosmery Milagro Hernández, NSS: 139286090.

Le informamos que no se visualiza ingreso registrado en el sistema. Disculpe los inconvenientes."

En virtud de dicha respuesta, procedimos nuevamente a establecer contacto telefónico el 12 de junio de 2025 con la madre de la menor, quien nos indicó que la niña ya había sido dada de alta y que los gastos derivados del procedimiento fueron cubiertos en su totalidad por la Fundación HOMS.

Finalmente, en fecha 20 de junio de 2025, se sostuvo un nuevo contacto con la señora Núñez, quien manifestó su preocupación respecto a que la ARS SeNaSa no le reconozca las terapias físicas postquirúrgicas, esenciales para la recuperación de su hija.

En atención a los hechos expuestos y considerando el incumplimiento por parte de la ARS SeNaSa en la cobertura del procedimiento requerido, somos de criterio que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador, así como instruir a la ARS la cobertura de las terapias físicas necesarias para la adecuada recuperación de la afiliada".

ATENDIDO: A que, tras el análisis del expediente y las actuaciones llevadas a cabo, se evidencia que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales agotó múltiples acciones orientadas a lograr que la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)** cumpliera con su obligación de brindar cobertura al procedimiento médico requerido; sin embargo, dicha administradora no obtemperó a los requerimientos formulados, pese a las oportunidades otorgadas y a las reiteradas intervenciones realizadas por este órgano en aras de garantizar los derechos de la afiliada.

ATENDIDO: A que, conforme a lo dispuesto en los artículos 180 y 181 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, constituye una infracción sancionable todo incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones establecidas en dicha ley y sus normas complementarias. En ese sentido, el retraso injustificado en la prestación de servicios de salud a los beneficiarios, como el evidenciado en la presente, configura una falta grave que, además de vulnerar derechos fundamentales, compromete la integridad y eficacia del Sistema de Seguridad Social. Dicha conducta, persistente a pesar de las oportunidades otorgadas para ser subsanada debe ser abordada con firmeza conforme a las disposiciones legales aplicables.

ATENDIDO: Que, las actuaciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se encuentran plenamente amparadas en las facultades legales que le confiere la Ley núm.



87-01, sus modificaciones y normas complementarias, las cuales le otorgan competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar aquellas conductas que vulneren derechos de los afiliados y comprometan el cumplimiento efectivo del régimen de protección en salud establecido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en ese sentido, corresponde establecer que el legislador configuró de manera inequívoca la **Potestad Sancionadora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, a través del artículo 176, literal "g", de la Ley Núm. 87-01, que, al exponer sobre las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, establece que:

*"Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, **cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias**"*

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, de lo establecido en el texto legal, se reconoce la facultad sancionadora, y a la vez, crea la obligatoriedad de las entidades reguladas del sistema dominicano de seguridad social al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, pero, no solamente se detiene a observar la ley, sino que también, a sus normas complementarias.

ATENDIDO: A que, en ese mismo orden de ideas, se reafirma la Potestad Sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme lo dispuesto en el artículo 183, cuyo contenido establece lo siguiente:

*"La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales **tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.** Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes."*

ATENDIDO: Que, no puede considerarse como un hecho controvertido la potestad sancionadora atribuida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la cual ha sido configurada de manera expresa por el legislador en los artículos 176, literal "g", y 183 de la Ley Núm. 87-01, estableciendo de manera inequívoca su competencia para determinar infracciones y aplicar las sanciones correspondientes a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Sistema Nacional de Salud (SNS), mediante resoluciones debidamente fundamentadas; mandato que se extiende no solo al cumplimiento de la ley, sino también a sus normas complementarias, en plena conformidad con el principio de legalidad.



ATENDIDO: Que, asimismo el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la SISALRIL se encuentra respaldado por el marco constitucional y por lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que exige una habilitación legal expresa para el ejercicio de dicha potestad; por lo cual, las actuaciones de la SISALRIL, al imponer sanciones administrativas, cumplen con el debido marco de legalidad y respetan las garantías de seguridad jurídica, reafirmando el carácter reglado de su actuación conforme a la normativa vigente.

ATENDIDO: Que, si bien de la comunicación depositada por la Fundación HOMS para la Solidaridad Humana se desprende que el procedimiento quirúrgico de artrodesis posterolateral intersomática (PLIF) de la columna dorsolumbar con instrumentación, fue efectivamente ejecutado y cubierto por dicha entidad, ello no desvanece el compromiso de la **ARS SeNaSa**, de otorgar la cobertura correspondiente. En consecuencia, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha concluido que es necesaria y procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter económico a cargo de la ARS. Dicha decisión de fundamenta en el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el Seguro Familiar de Salud, y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades y obligaciones de la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSa (ARS SeNaSa)**.

ATENDIDO: A que, para la determinación del monto de la sanción administrativa. Esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) aplicó los criterios previstos en la Resolución 584-03, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Dicha regulación en su artículo 4, establece los parámetros sobre la gravedad de las infracciones y los montos de las sanciones, sirviendo como fundamento normativo para garantizar que la imposición de las medidas sancionadoras sea proporcional, razonada y en estricto apego a la legalidad, conforme al marco regulatorio del Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO: Que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a través de su Resolución Núm. 01-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), ha fijado el Salario Mínimo Nacional (SMN) de la Seguridad Social que entra en vigencia a partir del día primero (1ero) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la suma de **Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 50/100 (RD\$19,352.50)**, que era el que se



encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)**.

ATENDIDO: A que, el artículo 6, numeral 10, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), indica que, constituye una infracción *“la ARS que le niegue a los afiliados cualquier cobertura de servicios de salud contemplados en el Plan Básico de Salud, Planes Alternativos de Salud y demás planes regulados por la SISALRIL o que no pre-autorice mientras es investigado un evento que se presuma de origen laboral”*.

ATENDIDO: A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba la Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, mediante su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), arrojó como resultado, una clasificación **GRAVE** sancionada con una multa que van de doscientos uno (201) a trescientos (300) salarios mínimo nacional vigente en la República Dominicana ascendente a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,889,852.00)**.

ATENDIDO: A que, en atención a lo anterior, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de su potestad sancionadora y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, considera que la selección de la sanción de menor cuantía dentro del rango correspondiente a la infracción moderada resulta jurídicamente válida y administrativamente adecuada, toda vez que permite mantener la coherencia del régimen sancionador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin desvirtuar la función preventiva ni el deber de respuesta institucional frente a la conducta infractora verificada.

ATENDIDO: A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos a la Normativa Sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

III. DEL DERECHO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el principio de integralidad, consagrado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y regulado por la Ley Núm. 87-01, establece la obligación de garantizar a los afiliados una cobertura completa y coordinada de las prestaciones y servicios necesarios para protegerlos frente a riesgos y contingencias que puedan afectar su bienestar. Este principio implica que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deben proporcionar prestaciones que respondan de manera amplia, interrelacionada y eficiente a las diversas situaciones de vulnerabilidad que enfrentan los afiliados, asegurando así una protección oportuna, eficaz y adecuada.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 119, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que el Seguro Familiar de Salud comprende la promoción de la salud, la prevención y el tratamiento de las enfermedades, así como la rehabilitación del enfermo, el embarazo, el parto y sus consecuencias. Es decir que, el procedimiento médico requerido por la menor beneficiaria, consistente en intervención quirúrgica con fines terapéuticos y rehabilitadores, se encuentra dentro del ámbito de cobertura previsto por el régimen contributivo del Seguro Familiar de Salud, resultando procedente su reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo 129 de la referida Ley, establece que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará, en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral, compuesto por los siguientes servicios: literal c: *“Atención especializada y tratamientos complejos por referimiento desde la atención primaria, incluyendo atención de emergencia, asistencia ambulatoria por médicos especialistas, hospitalización, medicamentos y asistencia quirúrgica, según el listado de prestaciones que determine el CNSS”*.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 161, de la Ley Núm. 87-01, dispone que el Seguro Nacional de Salud (SNS), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS) no podrán establecer exclusiones ni ejercer discriminación por ningún medio legal o de hecho contra los afiliados y usuarios del Sistema Dominicano de



Seguridad Social (SDSS), salvo las limitaciones expresamente contempladas en el Plan Básico de Salud, y que toda referencia a otra institución debe justificarse por razones de disponibilidad y conforme a los procedimientos establecidos por las normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, de lo anterior se desprende que resulta inadmisibles cualquier negativa de cobertura basada en condiciones médicas, administrativas o interpretaciones unilaterales de parte de la ARS, cuando el servicio requerido se encuentra dentro del catálogo de prestaciones del sistema, siendo su obligación garantizar el acceso equitativo y oportuno a los servicios de salud, sin discriminación o dilación indebida.

CONSIDERANDO: Que, el apartado "A" del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, establece que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) es la entidad responsable de supervisar la correcta aplicación de dicha ley, del Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo relativo a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el apartado "G" del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, indica que, dentro de sus funciones, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, de lo anterior se desprende que esta norma consolida el carácter obligatorio de la supervisión que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) debe ejercer, estableciendo de manera inequívoca su responsabilidad de asegurar que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) actúen conforme al marco normativo vigente. Al imponer este mandato de fiscalización, la ley busca garantizar que las ARS cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias, protegiendo así los derechos fundamentales de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, y promoviendo la correcta prestación de los servicios que les corresponden por ley.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: "Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca



a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza de la acción perseguida en este caso, el artículo 181, literal “e”, de la Ley Núm. 87-01, indica que constituye una infracción lo siguiente:

“e) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que retrase en forma injustificada las prestaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias a uno o varios de los beneficiarios (...).”

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por el artículo 11, de la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incurran en cualquiera de las infracciones previstas en dicha ley y sus normativas complementarias, estarán obligadas a pagar una multa que oscila entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos nacionales.

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución Núm. 584-03, en su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) las infracciones leves son aquellas en las que el presunto infractor incumple los deberes formales establecidos en la Ley Núm. 87-01, sus modificaciones y sus reglamentos, así como , cualquier otra disposición o normativa aprobada por el CNSS o la SISALRIL; las infracciones moderadas son aquellas que pongan en peligro o atenten contra los derechos de los afiliados, los Prestadores de Servicios de Salud y cualquier otro actor del Sistema; y las infracciones graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales. De igual forma, aquellas que violen de manera expresa los derechos de los afiliados y estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).



CONSIDERANDO: Que, el párrafo I, del artículo 4, de la referida Normativa, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) Salarios Mínimos Nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional; y c) Graves, con una multa de doscientos uno (201) a trescientos (300) Salarios Mínimos Nacional.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 6, numeral 10, de dicho Reglamento establece que incurre en infracciones graves *“Las ARS que le niegue a los afiliados cualquier cobertura de servicios de salud contemplados en el Plan Básico de Salud, Planes Alternativos de Salud y demás planes regulados por la SISALRIL o que no pre-autorice mientras es investigado un evento que se presuma de origen laboral”*.

CONSIDERANDO: A que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del ius Puniendi del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, **actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales**, conforme al principio de autotutela administrativa.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden.¹

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO: Que, esta Superintendencia ha verificado, mediante las investigaciones realizadas y el análisis de los documentos que obran en el expediente, la negación de cobertura del procedimiento Cirugía de Escoliosis a Diosmery Milagro Hernández. Este

¹ (Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3ra Edición, Madrid, Tecnos, pág. 182)



incumplimiento constituye un elemento determinante que configura la responsabilidad de la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)**. En consecuencia, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, considera procedente imponer la sanción correspondiente a dicha ARS por tal incumplimiento.

CONSIDERANDO: Que, la negación de cobertura por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)**, constituye una violación directa a los principios rectores del sistema de seguridad social, específicamente al principio de integralidad. Dicha negativa compromete la esencia del sistema, cuyo propósito es garantizar una protección efectiva y continua a los afiliados, evitando que sean expuestos a riesgos adicionales derivados de la falta de atención oportuna.

CONSIDERANDO: Que, la negativa de cobertura por parte de una ARS, sin una justificación técnica o jurídica válida, representa un riesgo desproporcionado e inadmisibles que los afiliados no tienen la obligación de soportar. Este tipo de actuaciones carecen de sustento legal, salvo que se encuentren expresamente justificadas en la normativa vigente, como la Ley Núm. 87-01, sus reglamentos y normas complementarias. En consecuencia, la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)**, incumplió su deber de garantizar la protección de los derechos de los afiliados, lo que compromete su responsabilidad administrativa y la hace pasible de sanción conforme al marco normativo.

CONSIDERANDO: Que, la negativa de cobertura por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)**, trasciende el ámbito meramente sanitario, dejando al afiliado en un estado de indefensión y restringiendo derechos fundamentales. La confianza legítima que los afiliados depositan en el sistema de seguridad social radica en la certeza de contar con un aseguramiento que respalde los gastos asociados a procedimientos médicos indicados. Al negar la cobertura, la ARS no solo vulnera el principio de protección efectiva, sino que también expone al afiliado a consecuencias económicas, sociales y de salud que impactan negativamente su dignidad y bienestar

CONSIDERANDO: Que, la actuación de la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)**, al negar la cobertura del procedimiento médico constituye un incumplimiento grave de las disposiciones de la Ley Núm. 87-01, que regula el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Tal omisión compromete su responsabilidad como entidad administradora de riesgos de salud, al vulnerar los principios de equidad, integralidad y acceso universal que rigen el sistema, haciéndola pasible de sanción administrativa por incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a su función.

mcu



CONSIDERANDO: Que, resulta profundamente reprochable que una institución sin fines de lucro, como la Fundación HOMS para la Solidaridad Humana, haya tenido que asumir en su totalidad los costos asociados a un procedimiento médico de alta complejidad, que legal y normativamente correspondía cubrir a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)**. Esta situación evidencia no solo el incumplimiento de una obligación aseguradora, sino también una desnaturalización de la función que las ARS deben cumplir dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del presente procedimiento, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha podido constatar de manera fehaciente el incumplimiento por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)**, toda vez que no procedió a reconocer ni autorizar la cobertura del procedimiento quirúrgico requerido por la menor Diosmery Milagros Hernández Núñez, a pesar de su condición médica, del traspaso debidamente aprobado y de su responsabilidad como entidad aseguradora dentro del Seguro Familiar de Salud. Dicha omisión constituye una falta grave conforme a la normativa vigente y vulnera los principios de protección efectiva y acceso a los servicios de salud garantizados por la Ley Núm. 87-01.

CONSIDERANDO: Que, dicho incumplimiento persistió incluso tras haber sido formalmente instruida la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)**, mediante la Comunicación núm. SSRL-INT-2025-000907, notificada en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticinco (2025), así como a pesar de las reiteradas gestiones realizadas a través de tres (3) correos electrónicos remitidos los días veintidós (22) de abril, nueve (9) de mayo y catorce (14) de mayo de ese mismo año.

CONSIDERANDO: Que, en atención a los hechos verificados y en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 87-01 y su normativa complementaria, esta Superintendencia considera procedente la imposición de una sanción administrativa de carácter económico a la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)**, por incumplimiento grave de sus obligaciones, así como instruirle el reconocimiento y otorgamiento inmediato de la cobertura de las terapias físicas postquirúrgicas requeridas para la adecuada recuperación de la menor Diosmery Milagros Hernández Núñez. Dicha instrucción tiene como finalidad restablecer el derecho afectado, garantizar la rehabilitación integral de la afiliada, y evitar la consolidación de un perjuicio continuado que comprometa su proceso de salud.

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a la aplicación de la sanción, es fundamental citar el contenido del artículo 38 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece que:

“Las sanciones administrativas no podrán implicar en ningún caso la privación de libertad. Párrafo I. Las sanciones pecuniarias aplicables a la comisión de las infracciones tipificadas no podrán ser más beneficiosas para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas. Párrafo II. En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. Párrafo III. En los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor”.

CONSIDERANDO: Que, el fundamento de la Potestad Sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por uno de los articulados de la Constitución, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que reconoce, de modo implícito, la facultad de la Administración para imponer sanciones.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se establece que:

“[...]la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

CONSIDERANDO: Que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley Núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades administrativas que comprende su potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a la



Constitución. Esto implica una evaluación cuidadosa de la proporcionalidad de las medidas correctivas y sanciones a aplicar, garantizando que sean justas y equitativas. Tales medidas se ajustan específicamente a las acciones negligentes cometidas por la **Administradora de Riesgos de Salud SeNaSA (ARS SeNaSa)**, quienes procedieron a la negación de cobertura del procedimiento Cirugía de Escoliosis, sin justificación alguna.

CONSIDERANDO: Que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del ius puniendi del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuación de la Administración [...]”

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 35 de la Ley Núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

² SCJ, 3era. Sala No. 184, 26 de marzo 2014

VISTA: La Ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social. Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo nacional de seguridad Social mediante Resolución núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto núm. 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

VISTO: La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo nacional de Seguridad Social. Que faculta a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a establecer el nuevo monto de salario mínimo nacional para el período subsiguiente, utilizando la metodología del cálculo tan pronto el Comité Nacional de Salarios apruebe y el Ministerio de Trabajo refrende una nueva escala para los salarios mínimos para el Sector Privado;

VISTA: La Resolución Administrativa Núm. 00149-2008, sobre Nuevos Beneficios para los Afiliados en el PDSS;

VISTA: La Resolución Administrativa núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTOS: Los demás documentos que componen el expediente administrativo.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de la Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto, se dicta la siguiente:

Handwritten signature



RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)**, al pago de la multa ascendente a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,889,852.00)** equivalente a doscientos un (201) salarios mínimo nacional, por negación de cobertura del procedimiento cirugía de escoliosis, en violación al artículo 181, literal “e” de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del año 2001; que indica *“Constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción: e) La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud SNS que retrase en forma injustificada las prestaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias a uno o vario de los beneficiarios.(...)”*; y el artículo 6, numeral 10, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), que establece *“la ARS que le niegue a los afiliados cualquier cobertura de servicios de salud contemplados en el Plan Básico de Salud, Planes Alternativos de Salud y demás planes regulados por la SISALRIL o que no pre-autorice mientras es investigado un evento que se presuma de origen laboral”*.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SeNaSa (ARS SeNaSa)**, el reconocimiento total, efectivo y sin dilación alguna de la cobertura correspondiente a las terapias físicas postquirúrgicas indicadas como esenciales para la recuperación integral de la menor **Diosmery Milagros Hernández, portadora del NSS núm. 139286090**, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley núm. 87-01, sus normas complementarias, y los principios que rigen el sistema dominicano de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SeNaSa (ARS SeNaSa)**, que proceda de manera inmediata a notificar formalmente a la señora **Diana Estefanía Núñez Santos**, representante legal de la menor **Diosmery Milagros Hernández**, la aceptación de la cobertura integral de las terapias físicas postquirúrgicas requeridas, dejando constancia expresa de su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicada por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

PÁRRAFO: La **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)**, deberá remitir una notificación formal a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) que acredite el cumplimiento de lo estipulado en los artículos primero, segundo y tercero de la presente resolución, a fin de que se proceda con el cierre del expediente administrativo sancionador en curso.

ARTÍCULO QUINTO: INSTRUIR, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ARTÍCULO SEXTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)**, de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente Resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreado las sanciones pertinentes.

PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele la investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

MCH

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, así que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social como en la Resolución Núm.00045-2004, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil cuatro (2004), modificada por la Resolución Núm.00234-2020, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENA, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)** y a la **Tesorería de la Seguridad Social**, para que surta los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD (ARS SeNaSa)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

